

FRANQUEO
SOPORTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Postales.....
	Seis.....	7 50	
	Un año.....	15	
En la capital.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	8	
	Un año.....	16	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan refundidos en la Inspección general de Sanidad los servicios de Sanidad del Campo, creados y suprimidos respectivamente, en el Ministerio de Fomento, por Real decreto de 25 de Noviembre de 1910 y Real decreto de 23 de Octubre último.

Art. 2.º Para la adaptación del personal y la refundición del servicio se tendrán en cuenta los preceptos de la ley de 22 de Julio último y los del Reglamento de la Inspección de Sanidad del Campo, aprobado por Real decreto de 8 de Agosto de 1916, con las naturales modificaciones que para la más apropiada y mejor utilización de este servicio se proponga por el Real Consejo de Sanidad. Al proponer dicho Cuerpo Consultivo las modificaciones aludidas deberá tener presente la relación y delimitación de funciones que debe existir entre este servicio y el de los Inspectores provinciales de Sanidad, con los cuales han de cooperar los de Sanidad del Campo, como colaboradores y auxiliares.

Art. 3.º En virtud de lo dispuesto anteriormente y de conformidad con lo determinado por la citada ley de 22 de Julio del año último, y el Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, la plantilla del personal de Sanidad del Campo pasa á formar parte de la Sección sexta de este Ministerio y se compondrá de las siguientes plazas: Un Inspector Jefe, con el sueldo ó gratificación de 11.000 pesetas; un Inspector Secretario, con el sueldo ó gratificación de 4.000 pesetas; quince Inspectores regionales, con el sueldo ó gratificación de 4.000 pesetas cada uno; dos Auxiliares técnicos, con el sueldo ó gratificación de 3.500 pesetas cada uno, y un Auxiliar con 2.000.

Art. 4.º En tanto que por el Real Consejo de Sanidad se proponen las modificaciones oportunas para la adaptación en el Reglamento del servicio y Cuerpo de Inspectores de Sanidad del Campo, el personal afecto al mismo quedará á las órdenes del Inspector general de Sanidad, para que éste lo utilice en la forma más conveniente á las necesidades del servicio.

Art. 5.º A medida que vayan produciéndose vacantes en el Cuerpo de Inspectores regionales de Sanidad del Campo, éstas se irán amortizando, hasta la completa extinción del Cuerpo.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1919.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación.—AMALIO GIMENO.

(Gaceta del 16 de Febrero).

Artículo 1.º La organización sanitaria de este Ministerio se compondrá:

- 1.º Del Inspector general de Sanidad.
- 2.º De los Subinspectores de Institutos de Higiene y demás instituciones sanitarias; de Sanidad Interior y de Sanidad Exterior, pertenecientes á los cuerpos respectivos.
- 3.º De los Cuerpos de Sanidad Interior y Exterior é Institutos de Higiene.

Artículo 2.º Los Subinspectores de Sanidad serán Jefes de los Cuerpos respectivos y de las Secciones correspondientes del Minis-

terio y despacharán directamente con el Inspector general.

En las ausencias del Inspector general, cada Subinspector despachará con el Ministro los asuntos correspondientes á su Sección y resolverá y firmará los que sean de competencia del Inspector general.

Serán Vocales natos del Real Consejo de Sanidad y formarán parte de la Comisión permanente, desempeñando el más antiguo la función de Secretario de Actas del pleno y ejerciendo cada cual la Secretaría de su Sección correspondiente dentro del Consejo. A este efecto las Secciones del Consejo se refundirán en tres, correspondiendo á las tres Subinspecciones que se crean.

Artículo 3.º Los servicios de la Administración Central serán organizados con carácter preterentemente técnico sobre la base de su división en tres Secciones diferentes. Una de Institutos de Higiene y demás Instituciones sanitarias; otra de Sanidad Interior y otra de Sanidad Exterior, de las que serán Jefes los respectivos Subinspectores que se nombren á las inmediatas órdenes del Inspector general. Cada Sección será dividida á su vez en los Negociados que hagan falta, estando al frente de cada uno el personal técnico y administrativo que sea preciso. Un Reglamento de régimen interior señalará las normas del funcionamiento de esta oficina Central de Sanidad.

Artículo 4.º El Cuerpo de Sanidad Exterior estará constituido del modo que marque el Reglamento para la defensa sanitaria de puertos y fronteras y en armonía con los Convenios sanitarios internacionales.

Artículo 5.º El Cuerpo de Institutos de Higiene estará formado por el personal del Instituto Nacional de Alfonso XIII y el de los regionales que se creen, teniendo las funciones que se les señalen.

El personal de dichos Institutos ingresará por oposición en que se tengan en cuenta al mismo tiempo los méritos y servicios de los opositores, los que deberán presentar certificación de la necesaria preparación sanitaria,

expedida por el Instituto Nacional de Higiene. Cuantas plazas queden vacantes en los Institutos de Higiene serán provistas en primer término por concurso-oposición entre todo el personal de los Institutos de Higiene, y solamente cuando quedaran desiertas en estos concursos serán anunciadas á oposición libre. Los concursos-oposición para proveer las plazas de los Institutos Nacional y Regionales, tendrán lugar en Madrid, según se determine en su Reglamento correspondiente.

Artículo 6.º El Cuerpo de Sanidad Interior estará formado por los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados por los de Sanidad del Campo, según se precise en el oportuno Reglamento, y por los Inspectores de Sanidad de distrito.

En cada provincia habrá un Inspector provincial de Sanidad y uno regional en el Campo de Gibraltar, á cuyo cargo estarán los servicios de Sanidad é Higiene pública correspondientes á la circunscripción y cuyos deberes y atribuciones serán los que se señalen en los Reglamentos y demás disposiciones vigentes en la materia. Gozarán de las retribuciones asignadas en los presupuestos generales del Estado.

Los actuales Subdelegados de Medicina se transformarán en Inspectores de Sanidad de distrito ó partido judicial y tendrán por funciones propias, á más de las que desempeñan actualmente, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, la de informar á los Inspectores provinciales de cuantas novedades ocurran relacionadas con la salud pública y las de tomar por sí las medidas que sean necesarias para impedir la propagación de las enfermedades contagiosas dentro del partido á que correspondan. Dependerán inmediatamente de los Inspectores provinciales.

Como el Inspector de distrito debe ser un técnico especializado en la materia sanitaria, ingresará en lo sucesivo por oposición, respetándose en sus cargos á los que existen actualmente, siempre que desempeñen los mismos en propiedad y hayan sido nombrados con todas las exigencias de la ley.

Los Inspectores de distrito, en cuanto formen parte de la Sanidad Central, serán pagados por el Estado, y á este fin el Gobierno propondrá á las Cortes el crédito correspondiente en los próximos presupuestos generales.

Para poder gozar los actuales Subdelegados de la retribución consignada para este fin en los presupuestos del Estado, tendrán necesidad de someterse á una prueba de aptitud sobre materias de epidemiología y legislación sanitaria en la forma que se señale en el Reglamento correspondiente.

Artículo 7.º Sin perjuicio de lo prevenido en las leyes Provincial y Municipal, las facultades que con arreglo á las disposiciones vigentes corresponden al Ministerio de la Gobernación se entenderán permanentemen-

te delegadas en el Inspector general, Subinspectores generales, Inspectores provinciales é Inspectores de distrito, los que procederán por sí dentro del límite de su peculiar jurisdicción, aunque sometidos en el ejercicio de sus funciones á la necesaria subordinación jerárquica.

Entre las facultades de estos funcionarios estará la de hacer efectiva la sanción á que den lugar las infracciones de las disposiciones vigentes en materia de Sanidad.

Todo recurso que contra providencias de los Inspectores sanitarios interpongan los que se crean perjudicados por ellas, serán elevados directamente á la Autoridad sanitaria superior y, en último término, á la Inspección general de Sanidad, para su resolución definitiva.

No se admitirá ningún recurso sin antes haber hecho efectiva la sanción á que diera lugar la falta sanitaria.

El Ministerio de la Gobernación fiscalizará en todo momento el uso que de dicha delegación hagan los funcionarios de Sanidad, procediendo contra ellos en caso de falta ó extralimitación.

Las resistencias que se susciten para la obediencia y cumplimiento de las resoluciones emanadas de los Inspectores serán contrarrestadas por las Autoridades gubernativas y sus Agentes, como si de una manera directa proviniera de ellas el mandato.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, AMALIO GIMENO.

(Gaceta del día 15 de Febrero.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden de 1.º de los corrientes dice el Ministerio de Fomento á este de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Siendo frecuentes las reclamaciones elevadas á este Ministerio por los Presidentes de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, en queja porque las Diputaciones provinciales, no obstante lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y repetidas Reales órdenes de ese Departamento, nieganse á consignar en sus presupuestos y satisfacer á los Consejos las cantidades correspondientes por los conceptos de personal y material y á facilitar á los mismos locales capaces y amueblados para sesiones y oficinas, y dada la necesidad por todos reconocida de que dichos organismos funcionen con regularidad y eficacia, si han de responder á los fines para que fueron creados é impulsar los importantes ramos de riqueza que á su cargo tienen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se interese de V. E. las disposiciones oportunas para que por las Diputaciones provinciales se consigne en sus presupuestos y se satisfaga á los Consejos de Agricultura y Ga-

nadería las cantidades por conceptos de personal y material y se les dote de locales amueblados y capaces para sesiones y oficinas.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento por parte de la Diputación provincial de cuanto se dispone en la transcrita Real disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid, 11 Febrero de 1919.—P. D., LLADÓ.—Señor Gobernador civil de....

(Gaceta del día 13 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Recaudadores de Contribuciones nombrados directamente por la Hacienda, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900; los que hayan ejercido idénticas funciones ó las ejerzan á las órdenes de entidades subrogadas, y los Agentes ejecutivos que declaró subsistentes la expresada Instrucción, formarán un Cuerpo especial administrativo dependiente directamente del Ministerio del Ramo. Su misión será la de hacer efectivo el cobro de los tributos que les sea encomendado, sin perjuicio de prestar otros servicios análogos que pudieran serles pedidos ó atribuidos por la Dirección del Tesoro ú ordenados por el Ministerio. Estarán obligados á denunciar á la Administración todos los fraudes y ocultaciones que en las contribuciones é impuestos descubran en el curso de los procedimientos ejecutivos, que tienen á su cargo.

Artículo 2.º Los Recaudadores de Contribuciones no percibirán sueldo ni gratificación alguna del Estado. Cobrarán los premios señalados por el Ministro del Ramo á las respectivas zonas y la parte que les corresponda en los recargos consiguientes á los apremios legales en que incurran los contribuyentes. Los Recaudadores tendrán la consideración de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, tanto en el orden civil y administrativo como en lo que se refiere á actos que contra ellos se cometan y estén comprendidos en el Código Penal.

Artículo 3.º Este Cuerpo se compondrá de tres clases:

Primera. Recaudadores en ejercicio activo.

Segunda. Recaudadores disponibles.

Tercera. Aspirantes.

Artículo 4.º Figurarán en la primera clase todos los Recaudadores que actualmente desempeñen sus cargos en propiedad por nombramiento directo de la Hacienda en las provincias no arrendadas y los que se vayan nombrando en lo sucesivo para las vacantes que ocurran en las zonas de las mismas ó en las de las provincias cuyos arriendos se den por terminados. En este grupo se incluirán también los Agentes ejecutivos nombrados con anterioridad á la publicación de la Instrucción de apremios. Figurarán en la segunda todos aquellos que, sean ó no en la actualidad Agentes debidamente nombrados por los Arrendatarios, hubiesen sido Recaudadores directos ó Agentes ejecutivos de la Hacienda, hayan cesado en sus destinos por renuncia ó arrenda-

miento de la recaudación en la provincia en que hubiesen desempeñado sus destinos y justificaren su aptitud y que no están sujetos á responsabilidad para con la Hacienda por razón de estas últimas funciones, con certificación de los Tesoreros é Interventores de Hacienda de las provincias donde las hubiesen desempeñado. Figurarán en la tercera clase los que sin haber sido Recaudadores directos lo sean actualmente como Agentes nombrados legalmente por los Arrendatarios. Asimismo figurarán en esta clase los Auxiliares legalmente designados hasta la fecha para la recaudación por los actuales Recaudadores directos ó por los Agentes ejecutivos subsistentes que reúnan iguales circunstancias de suficiencia é irresponsabilidad de los anteriores. La suficiencia la acreditarán con certificaciones de las Tesorerías, expresivas del tiempo que legalmente lleven en el ejercicio de su cargo, y la irresponsabilidad con certificación de los Arrendatarios ó Recaudadores y Agentes ejecutivos de que dependan, visadas por los Tesoreros, y expresivas de que no existe contra ellos procedimiento de apremio por débitos liquidados á favor de sus respectivos Jefes, á que se refiere la disposición transitoria primera de la Instrucción citada. Para apreciar debidamente las indicadas calidades, la Dirección del Ramo podrá pedir y aportar los informes y antecedentes personales de los interesados que estime conveniente, los cuales tendrá en cuenta para calificarlos debidamente.

Artículo 5.º Para pertenecer á la clase primera ó escala activa, aparte de las circunstancias apreciadas en el artículo 4.º, bastará estar en posesión del cargo de Recaudador, por nombramiento directo del Ministerio de Hacienda ó del de Agente ejecutivo de Real orden. Para figurar en el segundo grupo ó escala disponible es necesario acreditar haber desempeñado cargos de Recaudador directo ó Agente ejecutivo por un período de cuatro años. Para figurar en el tercer grupo ó escala de aspirantes se necesita haber desempeñado el cargo de Agente de los Arrendatarios, Recaudadores directos ó Agentes ejecutivos durante un período mayor de seis años.

Artículo 6.º El escalafón ó lista de Recaudadores, en sus tres grupos, se formará por provincias, y contendrá los nombres y apellidos de los interesados por orden de tiempo de servicios, totalizando éstos y expresando la edad y circunstancias especiales de los incluidos. En las provincias arrendadas se omitirá el grupo de escala activa, y en aquellas que la recaudación sea directa de la Hacienda, se constituirá dicho grupo por los Recaudadores que estén en ejercicio y los Agentes ejecutivos que resten, con expresión de la zona que sirvan y fianza que garantice sus destinos.

Artículo 7.º El Escalafón se formará por la Dirección general del Tesoro dentro de los tres meses siguientes á la publicación de este Real decreto, á cuyo fin en los dos meses primeros podrán solicitar su inclusión en la escala de disponibles y de aspirantes todos aquellos que se consideren con los requisitos exigidos, acompañando la necesaria justificación. La Dirección del Tesoro podrá pedir informes y antecedentes acerca de cada uno de los solicitantes indicados en el último párrafo del artículo 4.º Dentro del mes siguiente á la publicación podrán los excluidos hacer las reclamaciones que estimen procedentes. Estas reclamaciones se resolverán por el Ministerio de Hacienda sin ulterior recurso. La inclusión de los Recauda-

dores en activo, incluso los antiguos Agentes, se hará de oficio, y contra la exclusión podrá el perjudicado utilizar el mismo trámite de reclamación.

Artículo 8.º Las vacantes que ocurran en la escala activa por cesación ó por cualquier otra causa, ó bien por terminar los arriendos, se cubrirán por concurso entre los Recaudadores disponibles y los aspirantes. Se anunciarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva por término de un mes, dentro del cual se presentarán en la Delegación de Hacienda ó en la Dirección del Tesoro las solicitudes documentadas correspondientes. Las Delegaciones remitirán á la Dirección general del Tesoro las solicitudes y documentación el día siguiente á la expiración del plazo. Los nombramientos se harán por el Ministro de Hacienda en vista de las instancias y documentación y de los informes que adquiriera libremente y sin recurso alguno. Los solicitantes expresarán en sus instancias estar dispuesto á la prestación de la fianza que se fijará en la convocatoria. También se admitirán al concurso, y tendrán preferencia sobre los disponibles y aspirantes, los Recaudadores en activo y los Agentes ejecutivos subsistentes. Tanto aquéllos como éstos habrán de acompañar certificación que acredite no estar iniciados en responsabilidad por descubiertos con la Hacienda ó con los Arrendatarios y Recaudadores.

Artículo 9.º Los Recaudadores, por mandato expreso de la Dirección del Tesoro ó del Ministro, podrán intervenir en asuntos de liquidaciones de cobranzas, auxiliando á las Delegaciones de Hacienda.

Artículo 10. La no aceptación del nombramiento ó el transcurso del término de dos meses y sus prórrogas sin haber prestado la fianza establecida y haber tomado posesión del cargo, y la no reposición de la fianza en los casos en que se acuerde su ampliación, producirá el efecto de dar de baja en el escalafón al interesado, anunciándose de nuevo su vacante.

Artículo 11. Estos cargos no conferirán categoría administrativa á los que los obtengan, y á los efectos del timbre en el título de los de la escala activa se imputará como sueldo ó remuneración la cantidad que represente al año el premio de cobranza de la zona respectiva con relación al promedio de la recaudación voluntaria que haya servido para fijarle, y cuya cuantía de la retribución se expresará en el título.

Artículo 12. Los Recaudadores directos de la Hacienda no serán removidos ó suspensos de sus cargos sino en los casos previstos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y además de las multas, responsabilidades y sanciones establecidas en la misma por faltas en los procedimientos de cobranza podrá imponerseles correcciones disciplinarias por otras faltas que cometan según las faltas siguientes: Apercibimiento. Multa de 50 á 500 pesetas. Pérdida de empleo con baja definitiva en el Cuerpo.

Artículo 13. El apercibimiento se impondrá por faltas leves de subordinación, de celo y consideración á los contribuyentes y empleados. La multa por la reiteración de las mismas faltas ó cuando éstas merezcan la consideración de graves por su trascendencia ó perjuicio á los intereses de Hacienda. La tercera, en los casos de reiteración en estas faltas, cuando tengan el carácter de graves y en las de ineptitud para el desempeño de sus funciones, faltas de moralidad, grave perjuicio de los intereses de la Hacienda ó condena por delito. El

apercibimiento lo impondrán los Delegados de Hacienda á propuesta de los Tesoreros ó por denuncia del agraviado. La multa de 50 á 500 pesetas se impondrá por el Director general del Tesoro previo expediente en que se dé audiencia al expedientado y recurso de alzada al Ministerio de Hacienda. La pérdida de empleo y baja en el escalafón por el Ministro, con idénticas garantías que en el caso precedente. Contra esta última corrección procederá el recurso contencioso-administrativo. La tramitación del expediente se adaptará en lo posible á las reglas fijadas en los artículos 62 al 66 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Artículo 14. Los Recaudadores podrán designar libremente los Agentes que hayan de auxiliarles en el desempeño de su cometido, sin mas limitaciones que las establecidas en el artículo 18 de la Instrucción del ramo.

Artículo 15. En tanto que no esté establecida la recaudación directa por la Hacienda en la mayoría de las provincias del Reino, la provisión de las vacantes que vayan ocurriendo de esta clase se hará en la forma prevista en el artículo 8.º; pero una vez que vaya limitándose el número de individuos correspondientes á la escala de disponibles y aspirantes, se creará un Cuerpo de aspirantes por oposición cuyos ejercicios se determinarán en su día, y los que queden aprobados serán los únicos que puedan solicitar las vacantes de Recaudadores que desde la constitución de aquél vayan ocurriendo, en concurrencia primero con los disponibles y aspirantes de las escalas segunda y tercera y exclusivamente, después de extinguidas éstas, quedando siempre á salvo la preferencia reconocida en el propio artículo 8.º á los Recaudadores en activo y Agentes ejecutivos. Una vez creados los aspirantes por oposición del Cuerpo de Recaudadores de Contribuciones, serán éstos destinados á verificar prácticas por un plazo mínimo de un año cerca de los Recaudadores en activo servicio, á fin de completar su suficiencia práctica en la función, sin cuyo requisito y certificado de aptitud probada, no podrán concursar á ninguna vacante de aquella clase.

Artículo 16. Serán aplicables al Cuerpo de Recaudadores en activo las disposiciones contenidas en el capítulo 6.º del Reglamento citado, y su infracción dará lugar á las sanciones previstas en los artículos 83 y 84 del mismo.

Disposición transitoria. Mientras no quede formado el Cuerpo de Recaudadores, las vacantes que ocurran de esta clase continuarán proveyéndose por el Ministerio de Hacienda en la forma establecida actualmente por el artículo 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. El mismo procedimiento se seguirá cuando antes de estar creados los aspirantes por oposición, se convocare la provisión de alguna plaza de Recaudador y no acudiere á solicitarla ninguno de los individuos del Cuerpo que ahora se crea. Después que se incorporen á él los de oposición, si tampoco concudiesen de esta clase, será designado para ocupar la plaza concursada el aspirante que ocupe el lugar preferente en el grupo de los de su clase, quien será dado de baja en el escalafón si no aceptase el nombramiento, y nombrado en su lugar el que le siga en orden.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, FERMÍN CALBETÓN.

(Gaceta del día 29 de Enero)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Montes públicos a cargo del Ministerio de Hacienda

Anuncio.

Con sujeción a los pliegos de condiciones publicados en el Boletín oficial de esta provincia, números 138 y 139, correspondientes a los días 18 y 20 de Noviembre último, y al de las económicas que se encuentran a disposición del público en los sitios que ha de verificarse la licitación, se sacan a segunda subasta en las fechas que se expresan y tipos de tasación que

se mencionan, los productos que se detallan en las adjuntas relaciones.

Los Alcaldes de los pueblos donde se celebren las subastas, darán cuenta a esta Delegación del resultado de aquéllas tan pronto tengan lugar, y remitirán oportunamente copia del acta de las mismas, aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento de lo que preceptua el art. 7.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Soria 14 de Febrero de 1919.—Guillermo Montis.

RELACION de los productos maderables que han de ser objeto de subasta con arreglo al anuncio que antecede.

Término municipal.	Nombre del monte.	Perteneencia.	Número de árboles.	Especie.	Tasación Pesetas.	Fecha de la subasta		
						Día.	Mes.	Hora.
Zayas de Torre....	La Roza.....	Zayas de Torre..	100	Enebro.....	595 20	8	Marzo	11

RELACION de los montes en los cuales se ha de subastar el aprovechamiento de caza por cinco años forestales de 1918-1919 al 1922-1923, ambos inclusive, con arreglo al anuncio que antecede.

Término municipal.	Nombre del monte.	Perteneencia.	Num. de escopetas.	Tasación Pesetas	Fecha de la subasta.		
					Día.	Mes.	Hora.
Almazul.....	Sierra.....	Zarabes.....	10	500	8	Marzo	11

Logroño 11 de Febrero de 1919.—El Ingeniero Jefe de la Región, E. Torre Bayo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia en sesión celebrada el día 1.º de los corrientes, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Juez municipal propietario de Ontalvilla de Almazán, D. Abdón del Castillo Antón.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 11 de Febrero de 1919.—El Secretario de Gobierno, Antonio Mena.

Ayuntamientos.

SORIA

D. Silvino Paniagua Nevares, Alcalde accidental de esta ciudad,

Hago saber: Que habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta capital para el reemplazo actual de 1919 los mozos que a continuación se expresan, y de los que hasta la fecha se ignoran sus paraderos, se les cita por medio del presente, para que el día 2 del próximo mes de Marzo y hora de las nueve de su mañana, comparezcan a esta Alcaldía, por sí ó por medio de persona que legítimamente les represente, al acto de la clasificación y declaración

de soldados, pues en otro caso se les ocasionará el perjuicio que determina el art. 101 de la vigente ley de Reemplazos.

Por lo tanto, ruego a las autoridades civiles y militares, se sirvan indagar el paradero de dichos mozos, y en caso de ser habidos procedan a ponerlos a disposición de mi autoridad.

Mozos que se citan naturales de esta ciudad.

Melchor Cernello Pallot, hijo de Alejandro y Rafaela.

Julian de Marco Soria, hijo de Elias y Concepción.

Natalio Castellón Hernandez, hijo de Pedro Antonio y Antonia.

Salvador Sainz Garcia, hijo Mauricio y Anselma.

Juan Roque de la Merced, expósito.

Alberto Martinez Perez, hijo de Basilio y Marta.

Martin Callejo Orden, hijo de Simón y Sebastiana.

Benito de la Merced, expósito.

Soria 15 de Febrero de 1919.—Silvino Paniagua.

ALDEA DE SAN ESTEBAN

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo con la dotación anual de 500 pesetas, cobradas por trimestres vencidos.

Los que se crean adornados de los requisi-

tos que exige la ley Municipal vigente, presentarán sus instancias debidamente reintegradas y dirigidas al Sr. Alcalde en el término de quince días, que empezarán a contarse desde el día de su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Aldea de San Esteban 12 de Febrero de 1919.—El Alcalde, José Hernando.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Juan Diez Borobio, Agente ejecutivo auxiliar del pueblo de Muriel Viejo,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y cédulas, por alcance perteneciente a varios años, he acordado y se ha practicado embargo de fincas al deudor D. Pedro Barrio Cubilla, hacendado forastero cuyo domicilio se desconoce.

Término municipal de Muriel Viejo.

Una finca rústica en el Requejo, hortaliza, de 1'87 áreas; linda al Este, Miguel Marina; Oeste, rio; Norte, Felipe Cubillo, y Sur, Manuel Barrio.

Otra en el Otero, de 94 centiáreas.
Otra en los Penuelos, de 47 id.
Otra en id., de 47 id.
Otra en la Picota, de 47 id.
Otra era-prado de hierba, de 1'87 áreas.
Una tierra en los Colmenares, de 94 centiáreas.

Otra en Pedro Ramón, de 1'41 áreas.
Otra en id., de 2'81 id.
Otra en cerca las Viñas.
Otra en el Descansadero, de 94 centiáreas.
Otra en los Estiles, de 74 id.
Otra en el Requejo, de 47 id.
Otra en la Cerrada de Felix, de 1'41 áreas.
Otra en el Molinillo, de 94 centiáreas.
Otra en id., de 94 id.
Otra en la Fuentecilla, de 94 id.
Otra en la Madorra, de 94 id.
Otra en id., de 91 id.
Otra en id., de 92 id.
Otra en Poyo Romero, de 1'41 áreas.
Otra en el Jimear, de 1'41 id.
Otra en id., de 1'89 id.
Otra en id., de 3'28 id.
Otra en id., de 94 centiáreas.
Otra en la Cumbre, de 1'41 áreas.
Otra en id., de 1'87 id.
Otra en el Barrancón, de 47 centiáreas.
Otra en la Reguera, de 47 id.
Otra en el Barrancón, de 47 id.
Otra en Juan Andrés, de 1'41 áreas.
Otra en id., de 1'41 id.
Otra en Payales, de 47 centiáreas.
Otra en el Carrascal, de 47 id.
Otra en el Cercadillo, de 1'87 id.
Otra en el Berralejo, de 1'41.
Otra en el Peralejo, de 1'41 id.
Otra en el Tramerillo, de 94 centiáreas.
Otra en id., de 1'87 áreas.

Una casa en dicho pueblo en la calle de la Peña de construcción piedra y seto, linda frente, calle Real; espalda, León Cubilla; izquierda, Felix Cabrejas, y por derecha, calle,

Y como quiera que el referido deudor no reside en esta villa ni ha participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia ó la persona que ha de representarle, se le notifica el embargo por medio de la presente que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción del 26 de Abril de 1900, y se le previene para que en el término de tercero día presente en esta oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Dado en el Burgo de Osma a 18 de Enero de 1919.—El Agente auxiliar, Juan Diez Borobio.